



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00013 00

No se repone la decisión tomada en el auto del pasado 5 de mayo de 2021 respecto de la adición del proveído del 10 de marzo de 2021, este último que resolvió el recurso de reposición frente a la decisión de librar mandamiento ejecutivo.

Al efecto se tiene que, continúa insistiendo el apoderado de la sociedad demandada que *“a la presente actuación no han sido llamados a responder todos y cada unos de los obligados a satisfacer la condena impuesta”*, premisa que ha sido despachada desfavorablemente, en varias oportunidades, por parte de este Despacho.

Es así como en memorial contentivo del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, este adujo como uno de sus argumentos “ii) *“La providencia atacada en la que **sólo aparecen tres (03) de los catorce convocados al tribunal arbitral y señalados en la condena impuesta** en el numeral undécimo de la providencia base de esta ejecución”*; reproche que fue descartado en auto del pasado 10 de marzo en el que se sostuvo: *“frente a las alegaciones respecto de que no todos los condenados en el laudo arbitral están siendo ejecutados en este proceso, es claro que dirigir la demanda en contra de quien se prefiera es una potestad que deviene por ministerio de la ley, ya que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...”*, por lo que, si solo se demandó a tres de los condenados, es una decisión que no resulta cuestionable. (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Inconforme con la anterior decisión solicitó entonces, soterradamente, una adición al auto que resolvió el recurso utilizando como fundamento que *“la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que a la presente actuación **no han sido conovocados a responder todos y cada unos de los obligados** a satisfacer la condena impuesta”*; petición que fue desechada ya que claramente ello no comportaba una adición. (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

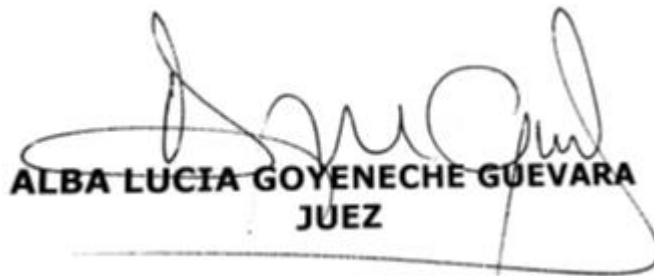
Finalmente, y con el ánimo de seguir insistiendo en una petición que, se itera, ya ha sido resuelta, ahora se formula recurso de reposición frente al auto que decidió no adicionar pronunciamiento anterior, solicitud que funda bajo el argumento de que *“la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que **a la presente actuación no han sido llamados a responder todos y cada unos de los obligados a satisfacer la condena impuesta**”*. (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Los apartes literalmente transcritos no dejan lugar a duda de lo reiterativo de una petición que ya se ha resuelto en diferentes oportunidades, a lo que se le ha puesto de presente al apoderado la facultad que tiene el demandante de convocar a todos o cualquiera de sus acreedores para obtener el pago de la obligación.

Por último, se le advierte al apoderado de la parte demandada que, de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber: *“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de*

este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>16/06/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--